

JUZGADO SEXTO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE



FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio N° 0265**

Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por el apoderado judicial de ELENA AMPARO ATEHORTUA GÓMEZ contra CARLOS MARIO GARCÍA GUIRALES; observa el Despacho que la misma presenta las siguientes fallas:

- 1.- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, según el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que se presentó el valor total de la obligación, debe relacionarse lo adeudado en cada año o fracción de año. Por lo que las cuotas alimentarias adeudadas deberán ser señaladas mes por mes, con el correspondiente reajuste del IPC (si es del caso) y totalizadas separadamente incluyendo el total de cada periodo o año que se adeuda.
- 2.- No indica el canal digital donde serán notificados las partes, si las desconoce debe informarlo de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley 2213.
- 3.- No indica la forma como obtuvo la dirección física del demandado, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213.
- 4.- El poder conferido no cumple con lo establecido en el inciso 2 de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 porque no se indica la dirección de correo electrónico del libelista; por lo que deberá atenderse la norma mencionada que dispone: *“...en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del*

*apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

5.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada *so pena* de rechazo.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**

**Juez**

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30954cb5da209559c87bd523ef68f92104df4a3bab59106b0bc6a6fb32f5536**

Documento generado en 11/03/2024 02:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**